

CG404/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCAPT/JD26/MEX/135/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha quince de mayo del dos mil tres se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JD26/VE/2248/03, de fecha doce de mayo de dos mil tres, signado por el Lic. Carlos E. Vallejo Camacho, Vocal Ejecutivo de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual remitió el escrito de fecha doce de mayo del presente año, suscrito por los CC. Luis Antonio López Gómez y Carlos Raúl Rodríguez Reyna, representante propietario y suplente de la Coalición Alianza para Todos ante el Consejo Distrital en comento, respectivamente, en el cual denuncian hechos que consideran constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir primordialmente en:

“HECHOS

1.- Es del dominio público, que a partir del día 18 de agosto de 2000, el C. Juan Carlos Nuñez Armas, fungió como Presidente Municipal Constitucional del municipio de Toluca, Estado de México.

2.- Que en fecha 28 de marzo de 2003, el H. Ayuntamiento de Toluca, llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo en la que en el punto III.1.- se refiere al escrito de solicitud de licencia de Juan Carlos Nuñez Armas, Presidente Municipal Constitucional de Toluca, México, y del cual derivó el ACUERDO No. 2003/080, mismo que a la letra dice:

“ACUERDO No. 2003/080. Por mayoría de votos los integrantes del H. Ayuntamiento aprueban el escrito de solicitud del Ing. Juan Carlos Núñez Armas, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Toluca, y le concede licencia para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, con efectos a partir del cinco de abril de dos mil tres, al seis de julio del presente año. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.”

3.- Que en fecha 18 de abril de 2003, quedaron registradas formalmente, en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa de los Partidos Políticos y la Coalición que cuentan con registro ante el Instituto Federal Electoral.

4.- Que del acuerdo mencionado en el punto que antecede, se desprende que el C. Juan Carlos Nuñez Armas, ha sido registrado por el Partido Acción Nacional, como candidato a Diputado Federal por el Distrito 26 con sede en Toluca, México.

5.- Que actualmente en el Jardín de Niños “Alma de la Patria”, que se ubica con domicilio bien conocido en el poblado de Tlachaloya Segunda Sección, municipio de Toluca, Estado de México, se encuentra colocada, **dentro** de la malla ciclónica que delimita la propia institución, una “vinilona” que hace aún, referencia a Juan Carlos Nuñez Armas, pero con carácter de Presidente Municipal, y la cual literalmente señala: **“Tus impuestos si se ven en Toluca” “¡Esta obra se hace gracias a tu confianza!” “Ing. Juan Carlos Nuñez Armas” “Presidente Municipal de Toluca”**, destacándose en la misma el logotipo del Ayuntamiento de Toluca, pero sobre todo

el rostro del propio Juan Carlos Núñez Armas, “vinilona” que se encuentra con los colores del Partido Acción Nacional.

6.- Cabe destacar que en esta institución educativa no se aprecia que se este ejecutando obra alguna, por lo que se considera que Juan Carlos Nuñez Armas y el Partido Acción Nacional, se están valiendo de sucias mañas para atribuirse obras y logros que no están siendo realizados ni por el Ayuntamiento de Toluca, mucho menos por el candidato de Acción Nacional.

7.- Que en virtud de lo anterior, y toda vez que Juan Carlos Nuñez Armas, actualmente goza de permiso para separarse de su encargo como Presidente Municipal, es por lo que se considera que se encuentra actuando en una forma ventajosa, inequitativa y desleal en relación con los candidatos de la Coalición que se encuentran registrados para contender por la Diputación Federal en el Distrito 26, y que es el mismo en que Juan Carlos Nuñez Armas contiene por esta posición, en virtud de que los ciudadanos de este distrito relacionan al ahora candidato con las obras o logros realizados por al Ayuntamiento de Toluca en su función de Presidente Municipal, con lo cual saca ventaja con la posición privilegiada con la que contaba y que aún cuenta, por lo que puede inferirse, la premeditada acción que de manera por demás contraria a la normatividad electoral, pone en franca ventaja al ahora candidato a diputado federal al haber solicitado el ser separado de su encargo y al mismo tiempo dadas sus aspiraciones, hacer proselitismo en su favor como si se tratara de propaganda electoral, reservada por disposición legal expresa a una etapa perfectamente determinada para el efecto, lo que conlleva a la utilización de recursos públicos municipales en la promoción de su candidatura.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Municipio de Toluca, Estado de México, de veintiocho de marzo de dos mil tres.
- b) Tres fotografías.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCAPT/JD26/MEX/135/2003

II. Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAPT/JD26/MEX/135/2003

III. Mediante oficio número SJGE-097/2003, de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, dirigido al Lic. Carlos E. Vallejo Camacho, Vocal Ejecutivo de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se le solicitó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 131 y 240 del Código Federal de Institucionales y Procedimientos Electorales, 36, 38 y 39 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimientos de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12 y 13 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en apoyo a esta Junta realizara las diligencias necesarias para determinar si en el Jardín de Niños “Alma de la Patria”, ubicado en el poblado de Tlachaloya Segunda Sección, Municipio de Toluca, Estado de México, se encuentra colocada alguna propaganda a favor del C. Juan Carlos Nuñez Armas y, en caso de ser afirmativo, informara desde cuando se encuentra colocada.

IV. Mediante oficio número JDE/26/VS/VE/2508703, de fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, el Lic. Carlos E. Vallejo Camacho, Vocal Ejecutivo de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, dio contestación al oficio que se le envió, anexando copia simple de dos actas circunstanciadas de fecha siete de mayo del presente año, original del acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo del presente año y doce fotografías.

V. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior, ordenándose emplazar al Partido Acción Nacional.

VI. Mediante oficio SJGE/222/2003, de fecha diecisiete de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día nueve del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s);

82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados.

VII. El veintisiete de junio de dos mil tres, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario de Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“HECHOS

1.- En cuanto a los Hechos marcados con los números 1, 2, 3, y 4, del escrito de queja, de la Coalición denunciante me permito señalar que estos son ciertos, y que desde luego nuestro candidato dio estricto cumplimiento a la legislación electoral, primeramente solicitando licencia para separarse del cargo y después cumplir con los requisitos de elegibilidad para poder ser candidato a Diputado Federal de nuestro Partido en el Estado de México, situación que desde luego fue legitimada por las distintas Autoridades, procediendo su registro como candidato por el principio de mayoría relativa.

2.- En cuanto a los hechos marcados con los números 5, 6 y 7 de la queja en cuestión se contestan de la siguiente forma:

Es de considerarse que la queja instaurada por la Coalición Alianza para Todos, carece de toda validez jurídica al pretender que se sancione a un candidato a Diputado Federal por hechos que se dieron antes, es decir, cuando nuestro candidato se desempeñaba como Presidente Municipal, quien en el desempeño de sus funciones daba a conocer los logros de su cargo y no como un acto partidista lo que se acredita con las mismas fotos que anexa la parte actora, desde luego estos hechos se realizaron durante el ejercicio de nuestro candidato como Presidente Municipal y no como actual candidato, por lo que resulta a todas luces incongruente que por estos actos de carácter gubernamental se pretendan encuadrar en un beneficio actual para el candidato, como hechos de su propaganda actual, sobre todo porque se trata de fotos de mensajes a la comunidad que se dieron en cumplimiento de actividades gubernamentales, e inclusive del análisis de las mismas no se desprenden alusiones al partido que represento sino única y exclusivamente a las funciones de la Presidencia Municipal.

En cuanto a las fotos que corresponden a la propaganda de nuestro candidato, no se aprecia violación alguna a la normatividad electoral, ni tampoco en la denuncia se hace mención, de que se hayan pintado bardas de uso común, lo que sucede es que la parte denunciante, dolosamente con la intención de confundir a la Autoridad electoral encargada de sancionar, ha mezclado las pruebas técnicas con esa finalidad, pero esta claro, que se trata de dos momentos perfectamente definidos que son cuando el C. Juan Carlos Nuñez, fungía como presidente Municipal, situación que no guarda relación con su postulación como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 26 Distrito Electoral Uninominal.

Por otra parte en ningún ordenamiento legal se establece que un Presidente Municipal al momento de pedir licencia para ausentarse del cargo, tenga que quitar los anuncios que se realizaron durante su gestión, o bien que por haber sido funcionario

de esa demarcación este impedido para ser candidato es esa demarcación.

En consecuencia la queja planteada debe desecharse por ser improcedente, toda vez que los hechos denunciados, no constituyen violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualizándose la causal de imprudencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

Artículo 15

1.....

2.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

.....

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resultare incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

Sin anexar documento alguno

VIII. Por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día dieciséis de julio de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y los oficios números SJGE-323/2003, SJGE-324/2003S y JGE-325/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional el acuerdo de fecha dos de julio de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Por escritos de fechas dieciocho y veintiuno de julio de dos mil tres, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día veintiuno del mismo mes y año, el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional y el Sen. Fidel Herrera Beltrán, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil tres y alegaron lo que a su derecho convino.

XI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

XII. Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCAPT/JD26/MEX/135/2003

- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza

alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Como *causal de improcedencia* el partido político denunciado opone la que se deriva del artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 15

(...)

2.- *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

(...)”

Al respecto el Partido Acción Nacional aduce que los hechos denunciados en la queja en comento, no constituyen violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, esta autoridad estima que la queja presentada por la Coalición Alianza para Todos reúne los elementos suficientes para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido Acción Nacional, pues de acreditarse los hechos denunciados, podrían constituir violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual debe ser valorado por esta autoridad al estudiar el fondo del presente asunto, lo contrario implicaría prejuzgar acerca de los hechos que constituyen la materia en la queja de mérito.

9.- Que una vez analizada la causal de improcedencia hecha valer por el partido denunciado es procedente entrar al estudio del fondo de las cuestiones planteadas por la quejosa en su escrito de queja:

En el escrito de queja que nos ocupa, los CC. Luis Antonio López Gómez y Carlos Raúl Rodríguez Reyna, representante propietario y suplente de la Coalición Alianza para Todos ante el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, respectivamente, comparecen ante este Instituto para interponer denuncia en contra del Partido Acción Nacional, refiriéndose en particular al C. Juan Carlos Núñez Armas, candidato a Diputado Federal por el 26 Distrito Electoral en Toluca, Estado de México, denunciado lo siguiente:

- a) Que en virtud de la licencia otorgada por el Ayuntamiento de Toluca al C. Juan Carlos Núñez Armas con relación al cargo de Presidente Municipal que desempeñaba, es que el quejoso considera que la publicidad que contiene la imagen del ciudadano mencionado en la ciudad de Toluca, haciendo referencia a las obras y logros que realiza el Ayuntamiento, lo pone en ventaja con relación a los otros contendientes al relacionar su imagen con dichas obras.
- b) Que en el Jardín de Niños "Alma de la Patria" se encuentra colocada una vinilona que hace referencia al C. Juan Carlos Núñez Armas con el carácter de Presidente Municipal de Toluca, con la leyenda: "Tus impuestos si se ven en Toluca" "¡Esta obra se hace gracias a tu confianza!" "Ing. Juan Carlos Núñez Armas" "Presidente Municipal de Toluca", vinilona en la que se destaca el logotipo del Ayuntamiento de Toluca y que contiene los colores distintivos del Partido Acción Nacional., sin que se observe que en dicha institución educativa se este realizando alguna obra, por lo que consideran los quejosos que el Partido Acción Nacional y el C. Juan Carlos Núñez Armas, candidato a diputado federal por dicho partido, se están atribuyen logros que no están siendo realizados ni por el Ayuntamiento de Toluca ni por el candidato de dicho partido político.
- c) Que el partido político denunciado está beneficiándose con las obras realizadas por el Ayuntamiento, al colocar la fotografía del C. Juan Carlos Núñez Armas, candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, en la publicidad de las obras a cargo del municipio de Toluca, tal y como si se tratara de propaganda electoral.

El Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento realizado dentro del presente procedimiento, argumenta en su defensa que carecen de validez jurídica los argumentos del quejoso al pretender sancionar a un candidato a diputado federal por hechos que se dieron durante el tiempo que desempeñaba el cargo de Presidente Municipal de Toluca, actos que realizaba de acuerdo a su función y no como un acto partidista. Por otra parte, señala el denunciado que ningún ordenamiento legal establece que un Presidente Municipal al momento de pedir licencia para ausentarse del cargo, deba de quitar los anuncios que se realizaron durante su gestión.

Los motivos de inconformidad que hace valer la Coalición Alianza para Todos resultan infundados, en atención a los motivos y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los integrantes de los Poderes Ejecutivo o Judicial, tienen la posibilidad de renunciar al cargo que desempeñan y buscar su postulación como candidatos a diputado federal, siendo correlativo del numeral citado lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

***“ARTÍCULO 55.** Para ser Diputado se requieren los siguientes requisitos:*

(...)

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros.

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados o Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones sino se separan definitivamente de su encargo noventa días ante de la elección;

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 7

“1. Son requisitos para ser diputado federal o senador además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

(...)

f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo de tres meses antes de la fecha de la elección.”

Dicha posibilidad prevista en el texto de la legislación electoral es la que le permite al C. Juan Carlos Nuñez Armas solicitar licencia al Cabildo del Ayuntamiento al cual pertenece, tal y como se desprende de la Sesión Extraordinaria exhibida por el quejoso, de fecha 28 de marzo de 2003, celebrada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, en donde consta la licencia que le fue concedida para separarse temporalmente del cargo de Presidente Municipal.

“ACUERDO No. 2003/080. *Por mayoría de votos los integrantes del H. Ayuntamiento aprueban es escrito de solicitud del Ing. Juan Carlos Nuñez Armas, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Toluca, y le conceden licencia para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, con efectos a partir del cinco de abril del dos mil tres, al seis de julio del presente año. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Estado de México”*

A fin de determinar la situación y características de la publicidad y propaganda a la que hacen alusión los quejosos, se envió oficio al Lic. Carlos Vallejo Camacho, Vocal Ejecutivo de la 26 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, quien en respuesta a la investigación solicitada remitió a este Instituto mediante oficio de fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, la investigación que realizó en diversos puntos del municipio de Toluca, destacándose el acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo del presente año, que dice lo siguiente:

“EL SUSCRITO LICENCIADO ESTEBAN JESÚS HERNÁNDEZ SALGUERO, SECRETARIO DEL VEINTISÉIS CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR ORDENES DEL CONSEJERO PRESIDENTE LICENCIADO CARLOS ENRIQUE VALLEJO CAMACHO, Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO 3, DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ME CONSTITUÍ A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES, EN LA POBLACIÓN TLACHALOYA EN EL LUGAR A QUE SE REFIEREN LOS REPRESENTANTES DE LA ALIANZA PARA TODOS, LICENCIADO LUIS ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ Y CARLOS RAÚL RODRÍGUEZ REYNA, Y EN CUMPLIMIENTO DEL OFICIO ALUDIDO AL REQUERIR LA PRESENCIA DE LA DIRECTORA DEL JARDÍN DE NIÑOS “ALMA DE LA PATRIA”, ACUDIÓ AL LLAMADO LA PROFESORA MARÍA LUISA SÁNCHEZ GARCÍA QUIEN MANIFESTÓ SER SUBDIRECTORA DEL MENCIONADO CENTRO ESCOLAR, Y AL PREGUNTARLE SOBRE LA VINILONA QUE SE ENCONTRABA INSTALADA EN LA PARTE ORIENTE DE LA MALLA CICLÓNICA QUE CIRCUNDABA LA ESCUELA MANIFESTÓ QUE LA MISMA FUE COLOCADA A PRINCIPIOS DE ABRIL HACE MES Y MEDIO Y LA MISMA LA VIÓ POR ÚLTIMA VEZ EL VIERNES VEINTITRÉS DEL CORRIENTE MES Y A LA FECHA YA NO SE ENCUENTRA. CON LO ANTERIOR Y SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS SE DA POR CONCLUIDA ESTA DILIGENCIA EN LA

*QUE SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA, LA CUAL FIRMA EL
SUSCRITO SECRETARIO.”*

De lo manifestado en el acta circunstanciada de referencia se desprende que la manta referida por la coalición quejosa fue colocada a principios del mes de abril, tiempo en el que el C. Juan Carlos Nuñez Armas aún fungía como Presidente Municipal del Toluca, y que la misma ya no se encuentra colocada.

Ahora bien, de dicha acta circunstanciada remitida por el Lic. Carlos Vallejo Camacho, Vocal Ejecutivo de la 26 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, y de las fotografías exhibidas por la quejosa, solamente es posible determinar la existencia de propaganda a favor del ayuntamiento sin que se desprendan circunstancias que hagan alusión al Partido Acción Nacional o a la elección federal del 2003.

La circunstancia de que exista en una escuela primaria una lona publicitando las obras realizadas por el Municipio de Toluca, con la fotografía de quien ocupaba el cargo de Presidente Municipal, Juan Carlos Núñez Armas, posteriormente candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, no viola disposición alguna del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que no guarda relación con su postulación como candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal en el 26 Distrito Electoral Uninominal en el estado de México, actos que en todo caso sí estarían regulados por la legislación electoral federal.

De las fotografías que obran agregadas a la presente queja exhibidas por los quejosos y de las proporcionadas por el Vocal Ejecutivo de la 26 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, solamente es posible observar el rostro del C. Juan Carlos Nuñez Armas, la leyenda “Tus impuestos Sí se ven en Toluca, ¡Esta obra se hace gracias a tu confianza! Y el escudo del Ayuntamiento de Toluca, sin que exista algún elemento que haga alusión al Partido Acción Nacional o a las elecciones federares del presente año, por lo que no puede ser considerado como un acto de propaganda electoral encaminado a dar a conocer su plataforma electoral o a la obtención del voto.

Las campañas electorales se encuentran reguladas por los artículos 182 al 191 del código electoral federal, mismos que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 183

1. *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

2. *En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:*

a) *Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

...

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

ARTÍCULO 187

1. *La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

ARTÍCULO 188

1. *Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

ARTÍCULO 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

- a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*
- b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) *Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

3. *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

ARTÍCULO 190

1. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

2. *El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

3. *Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

4. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

5. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo General.

6. El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos presidenciales que así lo decidan, organizará debates públicos y apoyará su difusión.

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

Como ya quedo señalado en el párrafo anterior no existe ninguna circunstancia que permita relacionar la manta en comento con el Partido Acción Nacional o con la campaña electoral que como candidato realizó el C. Juan Carlos Nuñez Armas para contender a un puesto de elección popular, sin que pueda considerarse como acto de campaña o propagada electoral que propicie la obtención del voto, ante la desvinculación con el Partido Acción Nacional o con la elección federal.

De esta manera, al no existir contravención a lo dispuesto por las normas legales conducentes no es posible acreditar que la conducta del Partido Acción Nacional transgreda lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, el presente procedimiento sancionatorio debe declararse infundado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1,

inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la Coalición Alianza para Todos en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.